

**INFORME DE SECRETARÍA.** Manizales, Caldas, agosto 25 de 2021.

A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 10 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS  
OF. MAYOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>1153</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2020-00600-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILSON MEZA OSPINA</b>

#### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 13 de enero de 2021 se libró mandamiento pago en la demanda de la referencia y en el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

Advertido que todas las medidas cautelares se encontraban perfeccionadas, se dispuso requerir a la parte demandante, mediante auto del 17 de junio de 2021, para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el art. 317 del C.G.P., con la consabida consecuencia de la terminación del proceso.

Habida consideración que el término legal transcurrió en silencio de la parte requerida, por auto del 10 del mes de agosto de esta misma anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente aduce haber realizado las labores tendientes a dar cumplimiento y desarrollo al proceso, lo cual lo demuestra con la citación para la notificación por correo físico al demandado, conforme lo acredita con el testigo o trazabilidad certificada por la empresa

**Servicios Postales de Colombia S.A.S. - Acta de Envío**, el día veintiséis de junio de 2021.

Finalmente indicó, que, con el término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se había realizado, cuya impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente trámite, es así que el debido proceder fue desarrollado.

*Agregó que el Desistimiento tácito "busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:*

*"La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".*

*"a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso"*

Por lo anterior solicita se revoque el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, en virtud de que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup> está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

*«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)*

---

1 Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 16 de junio de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación del mandamiento de pago al demandado WILSÓN MEZA OSPINA y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 03 de agosto de 2021 (fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, conforme a la constancia secretarial), no se había acreditado en el plenario, la constancia respectiva de notificación del mandamiento de pago al demandado; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el vocero judicial de la parte demandante, que, en efecto, se había remitido la correspondiente citación para la notificación personal a una dirección física del demandado, el día veintiséis (26) de junio de 2021, haciendo claridad que solo se allegó la prueba del envío después de haberse proferido el auto de terminación.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como lo es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya no hay medidas cautelares pendientes por perfeccionar, deba ser terminado; acreditándose, que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado<sup>2</sup> que *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...»*

En este caso, si bien el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito pues la parte activa no allegó de manera tempestiva al proceso las diligencias adelantadas en orden a notificar el mandamiento de pago, también es cierto que se demostró actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Ahora, analizada la notificación adjuntada al escrito recursivo, se advierte que no se acompañó a la misma el acuse de recibido de

---

<sup>2</sup> C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

la comunicación, para de ser el caso continuar con la notificación mediante aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por lo dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago al demandado WILSÓN MEZA OSPINA, conforme lo dispuesto por el artículo 291 y siguientes del CGP.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>137 Del 26 DE AGOSTO DE 2021</u></p>  <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

WG

